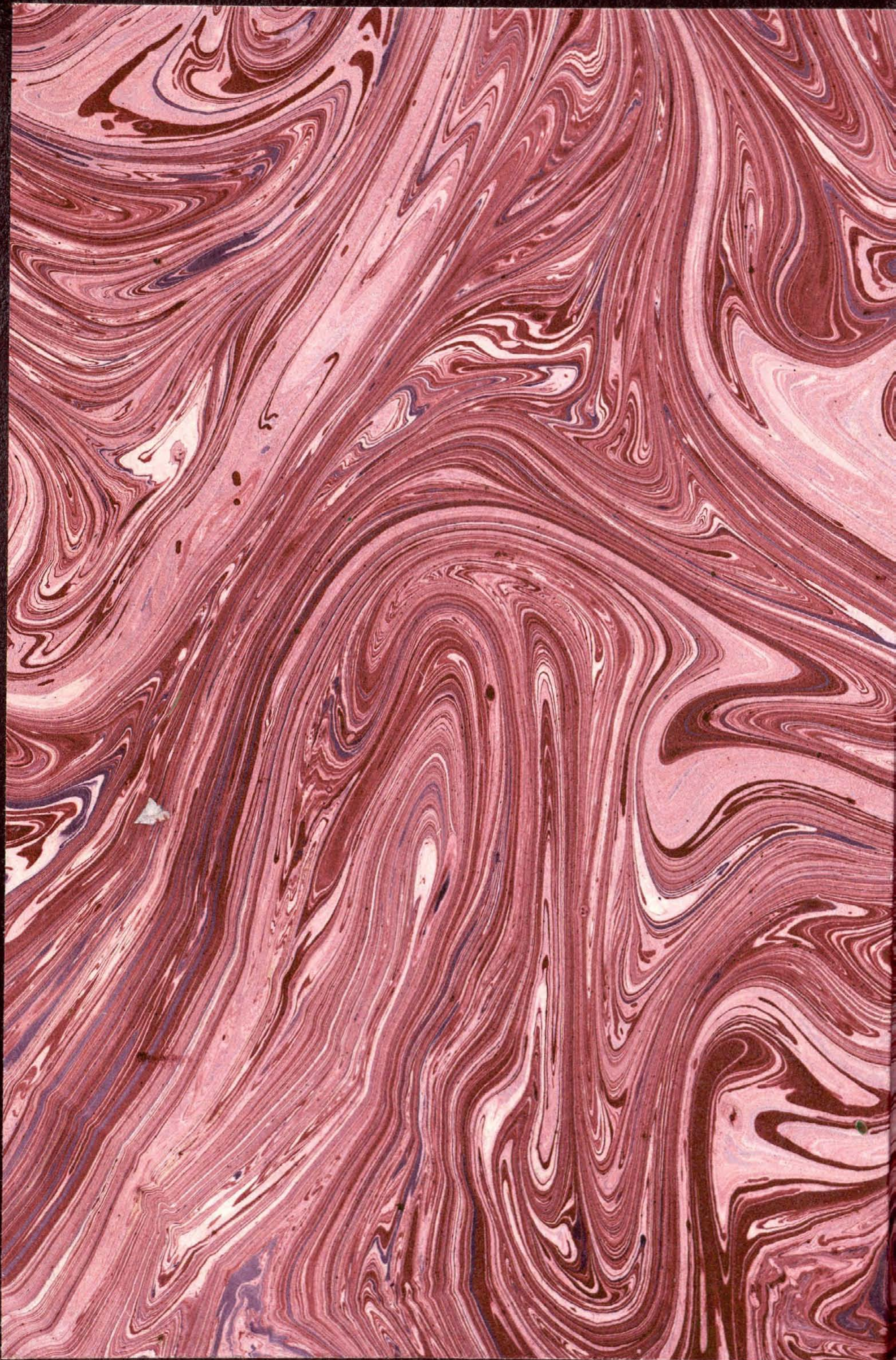


LEY PROVINCIAL,  
Y REGLAMENTOS  
DE LA  
DIPUTACION  
MADRID

DEPÓSITO MADRID  
624







**CUERPO MÉDICO-FARMACÉUTICO PROVINCIAL**

---

CUERPO MÉDICO-FARMACÉUTICO PROVINCIAL

---

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

---

**REGLAMENTO**

DEL

**CUERPO MÉDICO-FARMACÉUTICO**

DE LA

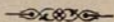
**BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

PRESENTADO POR

**Don Angel Pulido Fernández**

DIPUTADO PROVINCIAL

Y APROBADO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 1889



MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono 182

**1903**







## REGLAMENTO

DEL

### CUERPO MÉDICO-FARMACÉUTICO PROVINCIAL

---

Artículo primero. El Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial se ajustará á lo preceptuado al aprobarse cada año el presupuesto, constando por ahora:

- 1.º De un Decano.
- 2.º De 46 Profesores de número, de los cuales corresponden:
  - 22 á Medicina general.
  - 7 á Cirugía general.
  - 17 á Especialidades.
- 3.º De 3 Farmacéuticos.

Art. 2.º Este personal se distribuirá en los Hospitales y Asilos dependientes de la Diputación provincial de la manera siguiente:

Hospital general: 96 Profesores, agrupados del siguiente modo:

- 20 destinados á Medicina general.
- 7 á Cirugía general.
- 7 á Especialidades.
- 2 Farmacéuticos.

Hospital de San Juan de Dios: 6 Profesores, destinados á Sifiliografía y Dermatología, y un Farmacéutico.

4 para servicio de visitas.

2 para servicio de Consultas.

Casa de Maternidad: 2 Tocólogos.

Inclusa y Colegio de la Paz: 2 Paidópatas.

Hospicio: un Médico.

Asilo de las Mercedes: un Médico.

Jefe facultativo del Cuerpo Médico-farmacéutico: un Decano.

Art. 3.º El escalafón del Cuerpo Médico es único y el ascenso por antigüedad.

Art. 4.º Los servicios del Cuerpo se dividen en las Secciones siguientes:

1.º Medicina.

2.º Cirugía.

3.º Dermatología y Sifiliografía.

4.º Partos.

5.º Ginecología.

6.º Paidopatía.

7.º Enfermedades mentales y nerviosas.

8.º Oftalmología.

9.º Vías urinarias.

10.º Laringología, Otología y Rinología.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo será por oposición á cada una de las secciones consignadas en el artículo anterior. Los Profesores no tendrán derecho á pasar de la sección en que hayan ingresado á otra.

Los Profesores que hay en el Cuerpo en la fecha de aprobación de este Reglamento, conservarán su derecho á ocupar por orden de antigüedad las vacantes que ocurran, cualquiera que sea la sección á que corresponda.

Art. 6.º Si hiciesen oposiciones á dos ó más de las secciones á que se refiere el art. 4.º y terminasen en igual fecha, el orden de ingreso de los nuevos Profesores

res en el escalafón se someterá al orden en que vacaron las plazas que vienen á cubrir.

Art. 7.º Las oposiciones á cada una de las secciones tendrán siempre por base un ejercicio de conocimientos médicos generales, y además en cada una de las secciones el número de ejercicios de carácter especial que se considere necesarios. Las pruebas de oposición deberán tener el carácter más práctico posible. Un Reglamento orgánico de oposiciones precisará los detalles de estos ejercicios.

Art. 8.º Ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposición podrá ser separado de él sin causa justa y probada, y previa la formación de expediente gubernativo.

Art. 9.º Cada mes se celebrará una junta de todos los Profesores del Cuerpo, con asistencia del Sr. Decano y de los Sres. Visitadores, si lo creyeran conveniente, dándose en ella cuenta de las observaciones más notables recogidas en las diversas enfermerías, operaciones practicadas, y de todo cuanto se refiera á la asistencia de los enfermos y á los servicios de los Hospitales. También podrán leerse Memorias, que se pondrán á discusión, acerca de las cuales harán las observaciones que crean convenientes los demás Profesores.

Art. 10. Además de las juntas mensuales se celebrarán otras extraordinarias, siempre que el estado de un enfermo lo exija á juicio del Profesor, dándose aviso al Decano para que designe á los que han de concurrir á este acto.

Cuando el Médico de cabecera crea indicada una operación, se reunirán, previamente citados por el Decano, todos los Profesores que tengan visitas iguales ó análogas, para discutir en dicha consulta si es ó no necesaria y conveniente, cumpliéndose por el Profesor de la sala el acuerdo de la mayoría, y siendo obligatoria la asistencia de dichos Profesores, tanto á la consulta como á la

operación. En las operaciones de urgencia se celebrará la junta con los demás Profesores que se encuentren en el Establecimiento.

De todas las juntas, cuya presidencia corresponde al Decano, se redactará la correspondiente acta extensa, en un libro *ad hoc*, por el Secretario, cuyo cargo lo ejercerá el Profesor más moderno. Los escritos, comunicaciones, etc., se archivarán y catalogarán en el Decanato.

Art. 11. Si algún Profesor desea perfeccionarse en algún ramo de la ciencia, se le podrá conceder un año ó más de excedencia, si la Diputación lo estima conveniente, oyendo el parecer del Decano.

Art. 12. A fin de estimular el celo de los profesores, no sólo para bien del enfermo, si que también para perfeccionarse ellos mismos en los distintos ramos de la ciencia de curar, se les autoriza para dar enseñanza clínica en sus respectivas salas, siempre que cumplan en todas sus partes con lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 13. Con este objeto se entregarán por la Dirección á los Profesores dedicados á la enseñanza unas tarjetas en blanco, en las que se consignará el nombre y apellido del Alumno, así como la clínica á que se dirige, y llevarán la firma del Profesor, para que entren en el Establecimiento sin entorpecimiento alguno.

### Del Decano

Art. 14. El Decano es el Jefe del Cuerpo Médico-farmacéutico de los Hospitales y demás Establecimientos de la Beneficencia provincial. Será nombrado de entre los cuatro Profesores más antiguos del escalafón, ó como la Exema. Diputación provincial lo acuerde, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

1.<sup>a</sup> Visitar los Asilos y Establecimientos de su cargo cuantas veces lo juzgue necesario, y exigir de los Profe-

sores encargados de los servicios, tanto de estos Asilos como de los Hospitales, el celoso cumplimiento de sus deberes en bien de los enfermos y en prestigio de la ciencia.

2.<sup>a</sup> Cuidar que se cumpla con puntualidad por todos los encargados de la asistencia de los enfermos cuanto se dispone en este Reglamento.

3.<sup>a</sup> Amonestar y reprender á los que falten á las disposiciones consignadas en el mismo, pudiendo imponer como castigo la suspensión del sueldo, aumento de guardias, etc., y cuando la gravedad de la falta lo exija, proponer á la Excm. Diputación ó á la Comisión provincial la destitución del que la cometiese, exponiendo las causas en que se fundó, para que aquélla resuelva lo más conveniente.

4.<sup>a</sup> Procurar que las enfermerías se hallen provistas de las ropas y utensilios y demás efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de los enfermos.

5.<sup>a</sup> Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y preparación de los alimentos y medicamentos que se administran á los enfermos, declarándolos inservibles ó perjudiciales, si tales fuesen, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, de los Sres. Visitadores ó en el de la Excm. Diputación ó Comisión provincial, si lo creyese necesario.

6.<sup>a</sup> Vigilar con el mayor esmero la observancia de las reglas de higiene, tan necesarias en los Hospitales, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Dirección, siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

7.<sup>a</sup> Convocar y presidir las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, del Cuerpo facultativo, dando previamente conocimiento de dichas juntas á los Diputados Visitadores.

8.<sup>a</sup> Cuando un enfermo haya sido trasladado de una á otra sección, no podrá ser rechazado por el Profesor de la sala sin previo reconocimiento del Sr. Decano.

9.<sup>a</sup> Designar los servicios de cada uno de los Profeso-

res ateniéndose á lo preceptuado en los artículos 4.<sup>o</sup> y 28.

10.<sup>a</sup> Distribuir el personal subalterno, pudiendo, cuando necesidades bien probadas lo exijan, aumentar el número de Internos ó Enfermeros de cada servicio.

11.<sup>a</sup> Conceder, de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores, hasta quince días de licencia á los individuos del Cuerpo que lo soliciten, por causas justificadas, dando cuenta á la Excma. Diputación.

Art. 15. Todas las solicitudes que los Profesores é individuos del personal facultativo dirijan á la Exce-lentísima Diputación, lo harán por conducto del Decano, quien las eleverá informadas.

Art. 16. El Decano nombrará á los Profesores que hayan de desempeñar las Comisiones é informes relativos á asuntos de servicio. Adoptará todas las medidas convenientes para el mejor orden y método de la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con la Dirección cuando la naturaleza de aquéllas lo exija.

Dirigirá la formación de la estadística, estableciendo para ello las reglas necesarias, y con presencia de todos los datos redactará cada trimestre una Memoria, en que consigne las enfermedades reinantes, su naturaleza, curso, terminaciones y medios de tratamiento con que hayan sido combatidas, incluyendo las operaciones practicadas, así como las observaciones que juzgue oportunas acerca de la asistencia de los enfermos y de las mejoras que pueden introducirse, de cuyo trabajo remitirá un ejemplar á la Excma. Diputación provincial.

## SECCIÓN DE MEDICINA

---

### De los Profesores de número

Art. 17. Los Profesores visitarán sus salas ó pasarán sus consultas, á las horas señaladas en este Reglamento, con la escrupulosidad y detenimiento que exige la importancia de este acto.

Art. 18. Cada Profesor es el Jefe de sus enfermerías, y por lo mismo todo el personal de aquéllas cumplirá exactamente cuanto ordene en relación con los servicios.

Art. 19. Acompañará al Profesor en las visitas todo el personal destinado al servicio de la sala, teniéndose por grave la falta de asistencia.

Art. 20. El Profesor dictará al frente de cada número el diagnóstico, y el plan dietético, farmacológico ó quirúrgico, marcando con claridad y exactitud la hora, formá y modo de ejecución de sus prescripciones.

Art. 21. Siempre que lo crea necesario el Profesor, podrá señalar para la administración de alimentos y medicamentos horas distintas de las que se establecen en este Reglamento.

Art. 22. Concluída la visita, el Profesor firmará el libretín, recetario y libreta de alimentos, después de examinar si están conformes con lo que ha dispuesto, y corregir las equivocaciones, si las hubiese; firmará también en vales los remedios y alimentos que exijan este requisito á juicio del Decano y de acuerdo con el Director y Farmacéutico.

Art. 23. Cuando halle el Profesor algún enfermo que no pertenezca á su sala, lo mandará pasar inmediatamente adonde corresponda, cuidando de que se anote en la libreta de la sala y dándose el correspondiente aviso



por escrito á la Comisaría para que se exprese la mudanza en el libro de entradas; si en la sala donde sea trasladado se suscitaren dudas sobre si pertenece ó no á ella, podrá ser nuevamente trasladado el enfermo, previo el reconocimiento y permiso del Decano, el que resolverá definitivamente las dudas que se susciten. En el caso de que por la naturaleza de la enfermedad deba ser trasladado á otro de los Hospitales dependientes de la Beneficencia provincial, se dará cuenta al Decano para que autorice su traslación, con cuyo requisito ingresará en el establecimiento á que fuese destinado. Cuando la enfermedad que motive el traslado sea infecciosa, queda facultado el Profesor para ordenarlo en el acto, dando cuenta al Decano. Cuando no haya camas vacantes de las salas de la sección á que corresponda el enfermo de cuyo traslado se trate, será éste asistido por el Profesor á cuya sala hubiere sido destinado.

Art. 24. Aunque en el curso de una enfermedad sobrevengan complicaciones, deberán ser asistidas en las mismas salas, á no ser que por su naturaleza ó gravedad no conviniera que permaneciesen en ellas, en cuyo caso se dará parte al Decano para que disponga lo conveniente.

Art. 25. Si en el intermedio de las horas de visita sobreviniesen en algún enfermo accidentes de tal gravedad ó naturaleza que exijan instantánea traslación á otra sala, el Jefe clínico de guardia está autorizado para disponerlo, dando después parte al Decano.

Art. 26. Los Profesores amonestarán y reprenderán á cualquiera de los empleados en las enfermerías sin distinción, siempre que noten alguna falta en la asistencia de los enfermos, imponiéndoles castigos de guardias si lo exige la gravedad ó repetición de las faltas, proponiendo al Decano la suspensión del sueldo que consideren justa ó la destitución, y en este caso la Excma. Diputación resolverá lo más oportuno.

Art. 27. El número de enfermos que visite cada Profesor no excederá de 50 en medicina y especialidades médicas, y de 40 en cirugía y especialidades quirúrgicas, siempre que sea posible por las condiciones locales del edificio. En los aumentos de enfermería por epidemias u otros motivos análogos podrá encargar el Decano de dicho servicio á los Jefes clínicos.

Art. 28. Los Profesores podrán elegir sus visitas por orden de antigüedad dentro de la sección á que pertenezcan, lo mismo cuando haya un arreglo general de enfermerías que cuando vacare un servicio, á no ser que el Decano encuentre inconveniente en ello, pudiendo designar entonces al que haya de visitar determinada enfermería.

Art. 29. Los Profesores practicarán las autopsias de los fallecidos en sus salas, siempre que lo crean oportuno, para rectificar ó confirmar el diagnóstico que hubiesen formado, y harán en los cadáveres los ensayos y operaciones que juzguen conveniente. El Decano exigirá á todo Profesor que practique una autopsia, dentro del plazo de cuatro días á contar desde la fecha de ésta, una hoja donde consigne el resultado de sus investigaciones anatomo patológicas, la cual se archivará para formar colección. Con este fin habrá hojas impresas, donde fácilmente, y con el debido método, se puedan consignar dichas observaciones.

Art. 30. Las visitas se harán por las mañanas, desde las siete á las diez desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril, y desde las seis á las nueve en el resto del año; y por las tardes se practicarán antes de la hora de la comida en todo tiempo.

Art. 31. Si á las horas prefijadas por el Reglamento no hubiere venido el Profesor, pasará la visita el Jefe clínico á quien corresponda, de lo cual dará parte el Interno 1.º al Decano, designando la hora. Si por una circunstancia excepcional no concurriese tampoco el Jefe

clínico agregado, pasará la visita el Jefe clínico de guardia.

Art. 32. En cada enfermería sólo podrá visitar y prescribir el Profesor encargado de ella ó sus sustitutos reglamentarios.

Art. 33. Los Profesores podrán expedir pases á los enfermos á quienes pueda convenir la salida del Hospital. En estos pases se determinará las horas que ha de durar la salida y las condiciones en que debe verificarse.

Art. 34. Cuando un Profesor se ausente con licencia ó se dé de baja por un tiempo que no exceda de dos meses, será sustituido según se previene en este Reglamento en el art. 38, atribución 4.<sup>a</sup> Excediendo de este tiempo, la sustitución se hará por un Profesor de número, que podrá ser designado de común acuerdo por el Profesor ausente, ó nombrado por el Decano en el caso de que la sustitución no sea voluntaria. Nunca excederá de la quinta parte del número de Profesores los que disfruten licencia simultáneamente.

### De los Jefes clínicos

Art. 35. El Cuerpo de los Jefes clínicos constará por ahora de 19 individuos.

Art. 36. Serán condiciones indispensables para ser Jefe clínico:

1.<sup>a</sup> Tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.<sup>a</sup> Proceder de la clase de Internos por natural ascenso y después de haber recorrido toda su serie.

3.<sup>a</sup> Ser elegido mediante examen por el Tribunal correspondiente. El examen constará de dos ejercicios:

1.<sup>o</sup> De un caso clínico escogido por sorteo entre los enfermos de Medicina y Cirugía del Hospital General.

En este ejercicio se expondrá la historia clínica del enfermo, razonando y discutiendo el diagnóstico y el tra-

tamiento, y además se contestará á las objeciones hechas por el Tribunal, si éste juzgase conveniente hacerlas.

2.º En la práctica de una operación reglada, hecha en un cadáver y escogida por sorteo. El Tribunal propondrá á la Excm. Diputación un número de opositores igual al de plazas vacantes; el resto de los opositores no será objeto de calificación alguna.

Art. 37. Todos los años en el mes de Noviembre, el Decano del Cuerpo nombrará, de acuerdo con la Excelentísima Diputación, el Tribunal encargado de examinar á los aspirantes á Jefes clínico.

Art. 38. La duración del cargo de Jefe clínico será de dos años, sin que por ningún concepto pueda prorrogarse.

Serán funciones de los Jefes clínicos:

1.ª El servicio de guardias.

2.ª Dirigir y vigilar el servicio de las enfermerías que les correspondan, según las prescripciones reglamentarias de los Profesores respectivos.

3.ª Auxiliar á éstos en la práctica de las operaciones, cuyo instrumental y apósito prepararán de antemano, como en cualquiera otro servicio que se les encomende.

4.ª Sustituir en las ausencias y enfermedades. En las faltas accidentales de asistencia de los Profesores, el Jefe clínico podrá sustituir á uno ó más de los Profesores á cuyo servicio esté aquél adscrito; pero en las bajas por enfermedad ó en las licencias sólo podrá sustituir á un Profesor. El Decano procederá á la designación de los Jefes clínicos para las demás suplencias, teniendo en cuenta sus aptitudes. Estas suplencias tendrán un término máximo de dos meses. Cuando exceda de este tiempo la licencia ó la baja, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 34.

Art. 39. El Sr. Decano del Cuerpo distribuirá el personal de Jefes clínicos en la forma siguiente:

## HOSPITAL GENERAL

Catorce: de éstos, 11 estarán destinados al servicio de las visitas; un Jefe clínico por cada tres visitas. Los restantes se encargarán: uno del balneario y personal de Internos y Enfermeros; uno del Arsenal quirúrgico. Departamento de vendajes y Museo anatómico; uno para la Consulta pública.

Todos harán guardias en la forma que el Decano indique.

## SAN JUAN DE DIOS

Cuatro Jefes clínicos: de éstos, 2 destinados á las enfermerías y 2 á las consultas públicas.

El Jefe clínico á cuyo cargo esté la Consulta de Dermatología tendrá además el del personal subalterno de este Hospital. Todos harán guardias de uno.

## INCLUSA Y MATERNIDAD

Un Jefe clínico, cuyos servicios determinará el Decano.

Art. 40. Los Jefes clínicos permanecerán en el departamento á que estén destinados durante las horas reglamentarias de las visitas, exceptuándose los días en que les corresponda el servicio de guardia.

Art. 41. Los Jefes clínicos de guardia recorrerán por la noche todas las enfermerías, tanto para enterarse de las novedades graves que puedan ocurrir, como para comprobar si los Internos cumplen sus deberes.

Art. 42. Por faltas en el cumplimiento de su deber podrán los Jefes clínicos ser propuestos por el Profesor al Decano para la suspensión de sueldo; si reincidiesen ó cometiesen faltas graves, el Profesor propondrá al De-

cano y éste á la Excm. Diputación su separación del Cuerpo.

Art. 43. El abandono de la guardia será castigado con la pérdida del destino.

Art. 44. Los Jefes clínicos podrán imponer castigos al personal á ellos subordinado.

Art. 45. El Jefe clínico encargado del personal se ajustará á las siguientes bases en la distribución de los Internos y Enfermeros en los distintos servicios:

- 1.<sup>a</sup> Estabilidad posible del personal
- 2.<sup>a</sup> Aptitudes de cada uno de estos individuos.
- 3.<sup>a</sup> Indicaciones ó reclamaciones de los Profesores.
- 4.<sup>a</sup> Reclamaciones atendibles de los Internos y Enfermeros.

Todas las disposiciones del Jefe clínico encargado del personal necesitan el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Decano.

Art. 46. Habrá constantemente de guardia dos Jefes clínicos en el Hospital general, que serán relevados todos los días á las once de la mañana, debiendo permanecer ambos en el Establecimiento durante las veinticuatro horas, exceptuando tres de que podrán disponer alternativamente, por la tarde. En San Juan de Dios hará guardia un Jefe clínico, que dispondrá por la tarde de tres horas, durante las cuales será sustituido, por turno, por los demás compañeros del Hospital.

Art. 47. Tendrán sus habitaciones decentemente amuebladas, con dotación de luz y lumbre durante el invierno: habrá Ordenanzas destinados exclusivamente á su servicio.

Art. 48. Los Jefes clínicos de guardia reconocerán á todos los enfermos que se presenten para ser admitidos en el Hospital y los destinarán á las salas adonde sus dolencias correspondan, sin que la Comisaría pueda variar ni alterar esta disposición por motivo alguno, ni tampoco admitir ningún enfermo sin preceder dicho reconocimiento. Con este objeto se dará al Jefe clínico de

guardia un estado diario del número de las camas que haya vacantes en todas las salas del Hospital.

Art. 49. Cuando ingrese algún enfermo con síntomas de envenenamiento, contusiones, heridas, fracturas, etcétera, lo hará constar así en la papeleta de entrada, consignando al mismo tiempo en el libro que al efecto habrá, el diagnóstico, pronóstico y demás circunstancias referentes al mismo.

Art. 50. Si la gravedad del entrado lo exigiese, ordenarán en el acto el plan conveniente, disponiendo todos los medios, tanto médicos como quirúrgicos.

Art. 51. Darán parte al Decano de los enfermos que hayan recibido durante su guardia con dolencias notables, ó su gravedad ó naturaleza.

Art. 52. Siempre que en el intermedio de las horas de visita ocurriera alguna novedad extraordinaria en las dolencias de los enfermos existentes, se avisará por el Interno de guardia en la sala, al Jefe clínico, y éste dispondrá lo necesario para el alivio del enfermo.

Art. 53. A las siete de la tarde en invierno y á las ocho y media en verano, visitarán, acompañados de los Internos de guardia, á todos los enfermos que hayan ingresado después de la visita de tarde, disponiéndoles el plan conveniente.

Art. 54. Es también obligación de los Jefes clínicos de guardia certificar las defunciones de los enfermos que ingresen durante ésta y mueran antes de ser visitados por el Médico de la sala; autorizar las certificaciones de defunción que expidan los demás Profesores, y facilitar las que puedan ocurrir para administrar el Sacramento del Matrimonio *in extremis* si la urgencia no da tiempo para que la expida el Profesor de cabecera.

Art. 55. Inspeccionarán todos los días la despensa y cocina, dando parte al Decano de las faltas que observaren, tanto en la calidad como en la cantidad y condimentación de los alimentos.

Art. 56. Como medida higiénica, dispondrán á todos los enfermos que ingresen en el Hospital un baño de limpieza, á no impedirlo la naturaleza de la enfermedad.

### De los internos

Art. 57. Los Internos de los hospitales son los encargados del cumplimiento de las prescripciones facultativas, del cuidado de los enfermos y de vigilar á los Enfermeros en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 58. Son condiciones necesarias para ser Interno de los hospitales:

1.<sup>a</sup> Tener aprobadas ó estar cursando las asignaturas de Patología general y Terapéutica.

2.<sup>a</sup> Sufrir un examen y ser propuesto por el Tribunal que el Decano nombrará al efecto. El examen será teórico práctico y versará sobre las asignaturas que tengan aprobadas, operaciones de cirugía menor, apósitos y vendajes.

3.<sup>a</sup> Los Internos se dividirán en dos categorías: primeros y segundos; el ingreso se verificará por esta última clase.

Art. 59. El número de Internos destinados á cada visita será de dos para las de Medicina y tres para las de Cirugía. Las Consultas públicas tendrán á su servicio el número de Internos que el Decano crea necesarios.

Art. 60. Todo Interno que cada año no presente certificación de haber aprobado, cuando menos, dos asignaturas, quedará sólo por este hecho separado del Cuerpo.

Art. 61. Los Internos se presentarán en sus respectivas enfermerías una hora antes de la visita, personándose ante el Jefe clínico correspondiente y disponiendo todo lo necesario al servicio de la sala antes de la llegada del Profesor, de la que el Interno 1.<sup>o</sup> dará parte inmediatamente al Decano.

Art. 62. Las guardias de los Internos se dividen en



ordinarias, extraordinarias y de operado. Para el servicio de guardias ordinarias quedará en el Hospital un Interno por cada sección, entendiéndose por sección el número de salas ó servicios que corresponde á cada Jefe clínico: el día solar comprenderá dos guardias: la una, desde las doce del día á las ocho de la noche; la otra, desde las ocho de la noche á las doce del día siguiente. El relevo de la guardia se hará en la forma siguiente: el Interno entrante se presentará al Jefe clínico encargado del personal en el cuarto de guardia de éste, é inmediatamente se encargará de la guardia, que le entregará el Interno saliente, el cual dará cuenta de ello al Jefe clínico de guardia.

Art. 63. No podrán cambiar el turno ni abandonar bajo ningún pretexto el servicio de guardia, á no ser por orden del Jefe clínico de guardia, al que harán presente las atenciones del momento para que éste disponga lo conveniente, sin que resulte menoscabo en el buen servicio.

Art. 64. Los Internos de guardia estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes clínicos de guardia, á quienes darán aviso de las novedades que ocurran en sus respectivas secciones.

Art. 65. Los Internos de guardia asumen las obligaciones normales de los Internos primeros y segundos, y tienen todas aquellas extraordinarias que las necesidades del servicio de guardia exijan.

Art. 66. Cuidarán especialmente los Internos de guardia de la Administración exacta de los medicamentos á las horas y dosis prescritas por el Profesor, y de la observación de los enfermos graves, á quienes consagrarán su mayor solicitud.

Art. 67. Las guardias extraordinarias y las de operado se harán cuando lo dispongan los Profesores. Las últimas empezarán inmediatamente después de la operación, y serán hechas por turno riguroso entre los Inter-

nos libres de servicio de guardia. El Jefe clínico encargado del personal fijará en el Tablón de Anuncios una lista con los nombres de los Internos á quienes corresponda el servicio, cuya duración será de cuatro horas. En las operaciones extraordinarias el Jefe clínico de guardia dispondrá cómo se ha de verificar el servicio entre los Internos de guardia, en tanto hay tiempo de que el Jefe encargado del personal, al cual se avisará lo antes posible, organice el servicio como dispone el párrafo anterior.

Art. 68. Al guardia de operado se le dará, para el mejor desempeño de su servicio, una mesa con tapete, tintero, papel, pluma, luz y brasero durante la estación de invierno. El último Interno que haga guardia presentará al Jefe clínico el pliego de observaciones y los instrumentos de que se haya hecho cargo. Los demás utensilios los entregará á la Hermana de la sala.

Art. 69. Las obligaciones del guardia de operado son: Cumplir exactamente las prescripciones del Profesor, anotar en un pliego *ad hoc* las observaciones que se le hayan encomendado, avisar por medio del mozo al Jefe clínico de guardia de las novedades que reclame su presencia: será responsable de los instrumentos y aparatos que se le hayan entregado.

Art. 70. Todo Interno, al dejar su guardia ordinaria ó extraordinaria, informará por escrito al que lo sustituya de cuanto tenga que hacer.

Art. 71. Una vez que hayan dimitido ó sido separados del Cuerpo los Internos, no podrán volver á él bajo ningún concepto, á no ser que motivase la dimisión el servicio de las armas; en cuyo caso es indispensable para reponerlos, que presenten la licencia.

Art. 72. Los castigos que se impongan á los Internos por sus faltas serán proporcionales á su trascendencia y gravedad, y si hay reincidencia en cometerlas, cuando sean leves, se emplearán hasta por tercera vez las amo-

nestaciones; más si de esto no se obtuviese resultado, se les impondrán guardias de castigo ó multas de uno á tres días de sueldo por primera vez, y de cuatro á quince por la segunda: cuando no dieren resultado las anteriores correcciones se propondrá á la Diputación su separación, y lo mismo en el caso de que sufran retenciones de su haber por deudas ó cuando abandonen el servicio de guardias ó de operados.

Art. 73. La cantidad que se reúna por multas en todo el año, se distribuirá en el mes de Septiembre en premios entre los Internos que llevando más de cuatro meses de servicios, se hayan hecho acreedores á ellos por su buen comportamiento.

Consistirán dichos premios en el pago de matrículas del curso inmediato, y si hubiese suficiente cantidad, se abonarán de dos á cinco matrículas de honor para cada una de las dos clases de primeros y segundos. En el caso de que la cantidad recaudada lo permitiese, se costeará además un título de licenciado, que recaerá en el que se haya distinguido notablemente en el desempeño de su servicio, prefiriendo al que, siendo hijo de esta provincia, sea además pobre.

Art. 74. De los fondos de castigos no podrá disponerse más que para los premios señalados en los artículos anteriores, estando encargados de su distribución los Diputados Visitadores con el Decano, en unión de los Profesores más antiguos en el escalafón.

Art. 75. No podrá ser habilitado de la Plana menor del servicio Médico Farmacéutico ningún individuo que á ella pertenezca en sus dos Secciones Médica ó Farmacéutica. El premio que le corresponde no excederá de 5 décimos por 100.

### **De los Internos primeros**

Art. 76. El Interno 1.º es en sus salas el jefe inmediato del personal subalterno. Harán sean ejecutadas

por aquéllos á quienes corresponda todas las prescripciones dispuestas por el Profesor, tanto respecto á medicamentos como alimentos ó cualquiera otra que sea ó pertenezca al tratamiento del enfermo.

Art. 77. Será responsable ante el Profesor de todas las faltas cometidas por sus subordinados, de las que dará cuenta á aquél.

Art. 78. Pasará con el Profesor las visitas de mañana y tarde, remitiendo al Decanato, al terminar éstas, el parte de la hora á que da principio y por quién se ejecuta este servicio.

Art. 79. Si á las horas prefijadas por el Reglamento no hubiese venido el Profesor ó el Jefe clínico correspondiente, mandará el parte, expresando no haberse pasado visita á aquella hora, y otro después de haberse verificado y por quién.

Art. 80. Dará cuenta circunstanciada al Profesor, antes de empezar la visita, de las novedades ocurridas desde la anterior, manifestándole las faltas cometidas, si las hubiese, los enfermos que hayan fallecido, se hayan fugado y los de nuevo ingreso.

Art. 81. No permitirá queden sobre las mesillas que á la cabecera tienen los enfermos otros medicamentos que las bebidas usuales y aquéllos que puedan sin peligro estar á disposición de los enfermos; los demás medicamentos se conservarán con el mejor orden en el botiquín que habrá en cada enfermería, expresando en sus rótulos clara y distintamente el número de la cama, hora y dosis que deben administrarse.

Art. 82. Es su obligación la práctica de las observaciones y operaciones manuales que el Profesor le encomiende dentro de sus aptitudes de Interno.

Art. 83. Extenderá con la debida anticipación los vales que sean necesarios para material de cura ó cualquier otro pedido que le exija, expresando en ellos los números para que se destinan, sin cuyo requisito no se

despacharán; las partidas de defunción, permisos para practicar autopsias y demás documentos que le ordene el Profesor relativos al servicio de la enfermería.

Art. 84. Devolverá al Arsenal los instrumentos que pidiere el Profesor, en el mismo día, inmediatamente después de la visita, aunque hayan de necesitarse en la siguiente, pues en este caso se hará por el Profesor nuevo pedido.

Art. 85. Dejará todos los días en su sala un parte detallado para el Interno de guardia, en el que expresará los medicamentos que han de darse, horas y dosis á que se han de administrar; curas extraordinarias que se hayan de hacer y demás observaciones que crea necesarias para la mejor asistencia de los enfermos. En cada sala se colocará una tablilla, donde el Interno tendrá obligación de fijar este parte.

Art. 86. En el acto de la visita leerá la libreta y ayudará al Profesor. En las salas de cirugía podrá leer la libreta cualquiera de los dos Internos más antiguos.

Art. 87. Extenderá en su sala las hojas estadísticas, con arreglo al modelo aprobado, mandándolas á la Oficina del Decanato el día 3 del inmediato mes, después de revisadas por el Profesor, con su V.º B.º Asimismo llevará el diario de observaciones para la redacción de las historias que aquél le encargue. En las salas de cirugía remitirá una reseña de las operaciones practicadas.

Art. 88. Remitirá en los cinco primeros días de cada mes á la oficina del Decanato las libretas y libretines correspondientes al mes anterior, expresando en la cubierta el número de las salas, mes y año y el Profesor que las visita.

Art. 89. Anotará todos los días en volantes separados los enfermos á quien deba administrarse los sacramentos, los fallecidos, los que hayan recibido el alta, aquellos á quienes se mande dar la ropa y los nuevos en-

trados, para el debido conocimiento de los empleados á quienes corresponde.

Art. 90. Cuidará de que el aparato esté siempre provisto de lo necesario para las curas, lo que constará en un cuaderno con la cantidad de medicamentos y fecha de su reposición, que se expresará al hacer el nuevo pedido, siendo responsable de todo lo que contenga el aparato, que cerrará con llave.

Este será conducido por una Enfermera en el departamento de mujeres, y por un mozo en el de hombres.

Art. 91. Avisará al Jefe clínico de su departamento, y al del Arsenal, con anticipación de 24 horas, de las operaciones que hayan de verificarse en su sala, preparando lo que sea necesario y estuviese en sus atribuciones

Art. 92. Tendrá obligación de inspeccionar el cumplimiento de los deberes de todo el personal á el subordinado; cuidará especialmente antes de las visitas de pasar recetario comprobando si se ha cumplido todo lo prescrito.

### **De los internos segundos**

Art. 93. Llevarán en la visita de mañana y tarde el libretín, en donde anotarán con toda claridad y sin abreviaturas las prescripciones del Profesor. Todos los días, después de la visita, transcribirán á la libreta las variaciones del día.

Art. 94. Después de terminada cada visita harán á la Farmacia el pedido de los medicamentos necesarios, revisando si los frascos, vasijas ó rótulos de los mismos, cuya preparación y recogida corresponde al Enfermero, están completos, son adecuados y tienen los rótulos claros y exactos.

Art. 95. Retirarán de las mesillas todos los medicamentos que hayan sido suprimidos y los depositarán en

el botiquín, cuidando escrupulosamente quede cada medicina con un rótulo claro.

Art. 96. Al entregar el pedido en la Farmacia, lo acompañarán de una lista duplicada, en la que constará todo el pedido, las vasijas y el estado en que las entregan. Una de estas listas será firmada por el Ayudante de Farmacia y entregada al Interno.

Art. 97. A las tres de la tarde recogerán el pedido hecho á la Farmacia, ajustándose rigurosamente á la lista firmada por el Ayudante farmacéutico. Si existiesen faltas reclamarán en el acto, no entregándose el pedido si no se remedian.

Art. 98. Hecho cargo del pedido del día, repartirán los medicamentos, haciendo entrega de los que correspondan á los Enfermeros y administrando y recogiendo en el botiquín aquéllos que á él correspondan.

Art. 99. Extenderán con la debida anticipación los vales que sean necesarios para alimentos ó medicamentos.

Art. 100. Las horas que se consideran como reglamentarias para la administración de los medicamentos en dos y tres dosis, según las costumbres hospitalarias, serán las seis de la mañana, las tres y media de la tarde y las nueve de las noche; de estas horas corresponde al Interno de la sala la de las tres y media; las dos restantes son de obligación de los Internos de guardia.

Art. 101. En las salas de Cirugía, el Interno más moderno que desempeñe los servicios que comprenden estos artículos ayudará á los otros dos Internos más antiguos en las curas y demás operaciones propias de ellos.

#### DE LOS ENFERMEROS Y ENFERMERAS

Art. 102. Es el personal encargado de la ejecución de las prescripciones facultativas sencillas y de poca importancia.

Art. 103. Para ingresar como Enfermero ó Enfermera en la Beneficencia provincial, se necesita:

1.º Ser mayor de 18 años los hombres y de 16 las mujeres.

2.º Acreditar buena conducta.

3.º Probar sus aptitudes mediante examen teórico-práctico sobre las materias de su cometido, apósitos, vendajes, tópicos de todas clases, etc., etc.

Art. 104. Con el fin de darles la instrucción necesaria para poder verificar el examen indicado, se explicará todos los años por un Profesor del Cuerpo un curso de tres meses, que versará sobre los conocimientos que les son necesarios.

Art. 105. La explicación de este curso será encomendada á un Profesor del Cuerpo, siguiendo el orden de antigüedad en el escalafón. Es potestativo de todos los Profesores aceptar ó no este servicio.

Cada alumno abonará á título de matrícula al Profesor encargado de la enseñanza 5 pesetas mensuales, pagadas en el momento de hacer la inscripción.

Art. 106. Terminado este curso, el Decano nombrará un tribunal que examinará á los alumnos y hará la propuesta por número, que serán los que se sigan para el orden de su ingreso, en el caso de que no hubiese tantas plazas vacantes como alumnos aprobados.

Art. 107. Los días de guardia se les dará de comer en el Establecimiento.

Art. 108. Las faltas en el cumplimiento de sus deberes podrán ser castigadas por el Profesor con días de guardia, multas y separación; ésta será propuesta por el Médico de la sala al Decano, quien á la vez la elevará á la Excmá. Diputación provincial.

Art. 109. El número de Enfermeros ó Enfermeras para cada visita será el de uno ó una. Si circunstancias especiales exigiesen un mayor número, el Decano lo comunicará á la Excmá. Diputación.





Art. 110. Son obligaciones de los Enfermeros:

1.º Hacer guardias en el número que el Decano determine.

2.º Asistir á las visitas mañana y tarde, anotando en su libretín las novedades que con su servicio tienen relación.

Art. 111. Terminada la visita, recojerán las vasijas cuyos medicamentos hayan sido suprimidos, repondrán los rótulos deteriorados, hará los nuevos y revisarán detenidamente si está su pedido completo, manifestando al Interno encargado de la Farmacia el número, clase y estado de las vasijas que envían á la Botica para que sean anotadas en la relación del pedido de la sala. A las tres y media de la tarde repartirán y administrarán á los enfermos las bebidas usuales en la cantidad que tenga dipuesta.

Art. 112. Es su obligación la de aplicar los medicamentos externos, como cataplasmas, unturas, vapores, fomentos; pondrán los enemas, administrarán los colutorios y gargarismos, harán los rapés que se dispongan, darán las fricciones secas, embrocaciones medicamentosas, baños, aplicarán sanguijuelas, etc., etc.

Art. 113. Los medicamentos de uso externo que fuesen muy activos, á juicio del Profesor, deberán ser aplicados por el Interno primero.

Art. 114. Harán el cambio de vendaje sucio todos los días antes de la visita de la mañana, ó sea en invierno de siete á ocho y media, y en verano de seis á siete y media, y por la tarde lo harán también diariamente de cuatro á cinco.

Art. 115. Terminadas sus cotidianas obligaciones, entregarán por escrito al Enfermero ó Enfermera de guardia una relación exacta de lo que tengan que hacer durante la guardia.

DEL DENTISTA SANGRADOR

Art. 116. Son sus obligaciones practicar todas las operaciones de cirugía menor que prescriban los Profesores. El Sr. Decano le designará las horas en que debe hallarse en el Hospital.

## SECCIÓN DE FARMACIA

### De las Farmacias

Art. 117. Las oficinas de Farmacia estarán constituidas: por almacenes bastante capaces para contener los medicamentos simples y compuestos; otro reservado donde se custodien los géneros de mayor coste; una pieza de despacho general; un laboratorio químico, otro galénico y los accesorios. Estarán provistas de botamen, aparatos, instrumentos, menaje y demás utensilios necesarios para la mayor exactitud en la elaboración de las medicinas, y además de todos los medicamentos que contenga el Formulario de los hospitales provinciales.

Art. 118. En el caso de que cualquier Profesor creyera necesario el uso de un medicamento no incluido en la Farmacopea, propondrá su adquisición en la primera junta mensual, y si fuere aprobada, se pasará por el Decano el oportuno aviso al Farmacéutico para que lo adquiera y sea despachado en la Botica.

Art. 119. No podrá usarse en los hospitales medicamento alguno cuya composición se ignore, según ordenan los artículos 84 y siguientes de la vigente ley de Sanidad

Art. 120. Para despachar cualquier medicamento es indispensable que reúna las circunstancias siguientes: Que se pida para las enfermerías del Establecimiento ú otro de Beneficencia que designe la Diputación ó Comisión provincial; que esté comprendido en el Formulario y prescrito por un Profesor del Cuerpo, como se previene en este Reglamento; que la vasija que ha de contenerle esté limpia, sea apropiada y tenga una etiqueta donde se exprese con toda claridad el número de la sala y cama, nombre de la substancia ó substancias, cantidad

y manera de administrarlo conforme á las prescripciones de la libreta, y acompañados del vale los que necesiten este requisito.

Art. 121. Como los medicamentos que se pidan sean para reponer los del aparato, si no se prescriben en la libreta, se hará por vale firmado por el Proferor, expresando su destino.

Art. 122. Habrá en las Farmacias un libro de cargo y otro de data, en los que se anotará la entrada de cuantos artículos se reciban y la salida de los que se empleen en la elaboración y despacho.

#### DE LOS PROFESORES DE FARMACIA

Art. 123. El Profesor más antiguo es Jefe inmediato de todos los dependientes de su oficina. Este destino será de ascenso, y la vacante que resulte se proveerá por oposición.

Art. 124. Sus atribuciones son:

1.<sup>a</sup> Dirigir cuanto concierne á las Boticas de los Hospitales y desempeñar las comisiones que pueda encargarle la Diputación ó Comisión provincial y el Decano.

2.<sup>a</sup> Reconocer y elegir todos los artículos medicinales que hayan de adquirirse, dando parte á la Dirección.

3.<sup>a</sup> Elaborar los medicamentos cuya importancia lo exija y dirigir las demás operaciones farmacéuticas.

4.<sup>a</sup> Distribuir el trabajo según las disposiciones y capacidad de cada uno de sus subalternos, haciéndoles cumplir cuanto se previene en este Reglamento en su parte correspondiente, procurando se produzca con urbanidad y decoro, no sólo con los Profesores, sino también con los demás empleados.

5.<sup>a</sup> Corregir cuantas faltas cometan, amonestándoles é imponiéndoles castigos de guardias y suspensión de

sueldo, proponiendo al Decano la suspensión de empleo si la falta es grave.

6.<sup>a</sup> Formar parte de los Tribunales de examen para el ingreso de los Jefes de Laboratorio y los Internos de Farmacia.

7.<sup>a</sup> Elegir los Mozos que juzguen más aptos por sus condiciones físicas y morales.

8.<sup>a</sup> Dictar las medidas necesarias para mejorar en cualquiera época los trabajos de reposición, guardias y despacho de los medicamentos, cuidando, por último, de reconocer con frecuencia los objetos medicinales para que se encuentren expuestos con todo el aseo y orden necesarios, tanto en la preparación como en la colocación y reposición suficiente al consumo habitual.

Art. 125. Las atribuciones del Profesor farmacéutico más moderno son:

1.<sup>a</sup> Sustituir al más antiguo en ausencias y enfermedades.

2.<sup>a</sup> Asistir al despacho, inspeccionando, consultando y comprobando los recetarios para ver si están conformes con los pedidos y si están despachados exacta y cumplidamente.

3.<sup>a</sup> Dirigir y ejecutar las operaciones químicas ó galénicas que el más antiguo le designe.

4.<sup>a</sup> Hacer los estados y asientos en los libros de cargo y data.

5.<sup>a</sup> Atender á la reposición general y cuidar muy particularmente que todos los departamentos de las Oficinas estén con el orden que corresponde.

6.<sup>a</sup> Vigilar para que los dependientes cumplan con sus respectivas obligaciones, desplegando el mayor orden, decoro y moralidad.

7.<sup>a</sup> Alternar en guardias con el más antiguo, según lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio.

DEL SERVICIO FARMACÉUTICO EN LOS HOSPITALES  
PROVINCIALES

Art. 126. El personal de la Plana menor se compondrá en el número que fije la Superioridad:

De Jefes de Laboratorio.

Internos primeros.

Internos segundos.

JEFES DE LABORATORIO

Art. 127. Los Jefes de Laboratorio son Jefes inmediatos de los demás Internos, y responsables ante los Profesores de las faltas que en el servicio puedan cometer.

Art. 128. Podrán sólo aspirar á este destino los que hayan practicado durante sus estudios en los Hospitales de la Beneficencia provincial y prueben sus aptitudes mediante examen ante el Tribunal nombrado al efecto por el Sr. Decano.

Art. 129. Se presentarán en la Farmacia á las siete de la mañana en verano y las ocho en invierno, é inspeccionarán y dispondrán todos los útiles necesarios para la preparación y despacho de los medicamentos. Cuidarán del pronto despacho de los *statim* que vean consignados en la pizarra destinada al efecto, comprobando por la inspección de las libretas si exigen aquella condición.

Entregarán á los Mozos, bajo papeleta en que se exprese la cantidad, las substancias destinadas á la pulverización convenientemente preparadas, cuidando que los morteros y tamices se hallen perfectamente limpios y sin olor de ninguna especie, eligiendo el más apropósito para esta operación. Se harán cargo después de la substancia pulverizada y residuo, que repondrán en las condiciones debidas, y anotarán la cantidad obtenida de una y otra.

Art. 130. Darán cuenta diariamente al Profesor de los medicamentos oficinales que haya que reponer, tanto galénicos como químicos, de cuya preparación se encargarán bajo la dirección de su Jefe, al que consultarán siempre las dudas que les ocurran, lo mismo en esto que en todo cuanto al desempeño de su cargo se refiere.

Cuidarán de reponer las substancias necesarias en el botiquín de guardia, y procurarán que los estantes destinados á este servicio no estén ocupados con objetos de uso distintos.

Art. 131. Asistirán con puntualidad á la entrega de los medicamentos para las enfermerías, atenderán las reclamaciones justas que se hagan y las satisfarán en seguida.

Art. 132. Cuidarán de los aparatos y demás utensilios de los laboratorios á fin de que siempre estén dispuestos para el uso.

Cuidarán de la rotulación de los botiquines, de la distribución de las tareas y de que los Internos y Mozos cumplan con los deberes que este Reglamento les impone. Firmarán el conforme con el pedido hecho por los Internos de las enfermerías, siendo responsables de todo aquéllo de que se hayan hecho cargo, y dando cuenta al Decanato de las faltas que comentan los Internos de las salas por su retraso en el pedido.

Art. 133. Desempeñarán además cuantas comisiones y encargos referentes al servicio les ordene el Profesor, al que darán parte diario de cuanto ocurra respecto al servicio y de haber sido entregados todos los medicamentos para las enfermerías.

#### DE LOS INTERNOS DE FARMACIA

Art. 134. Se ocuparán en la preparación y despacho de cuantos medicamentos se dispongan diariamente para las enfermerías y Asilos de la Beneficencia provincial;

asistirán todos los días á las enfermerías, y harán todos los servicios, lo mismo ordinarios que extraordinarios, que se les ordene.

Harán el despacho diario, teniendo á la vista el recetario de la enfermería á que asistan, y en caso necesario, la libreta general de la sala, delvolviéndola inmediatamente después de examinada.

Harán todos los ejercicios ordinarios y extraordinarios relativos á la oficina de Farmacia.

Art. 135. Procurarán que cuantas prescripciones se pidan sea con papeleta y en vasija propia para el medicamento, y estar consignadas en las libretas suscritas por un Profesor del Cuerpo, con arreglo á la Farmacopea.

Art. 136. Serán responsables de la conservación y reposición de los utensilios que á cada uno se entreguen para su uso, adoptando un medio conveniente para la custodia.

Art. 137. Durante las horas que permanezcan en la Oficina en el desempeño de sus obligaciones no se permitirá la estancia en la misma á ning una persona ajena al servicio.

Art 138. El servicio de guardia será permanente y estará constituido por un Jefe de Laboratorio, un Interno de 1.<sup>a</sup> clase y dos de 2.<sup>a</sup>, ó bien un segundo y un tercero

La guardia de los Jefes y los Internos de 1.<sup>a</sup> clase será cada tercer día, y la de los de 2.<sup>a</sup> clase y 3.<sup>a</sup> será semanal y por riguroso turno.

Art. 139. Permanecerán día y noche en la Oficina de Farmacia, exceptuando la hora que se les designe para la asistencia á clase, no pudiendo abandonar la guardia bajo pretexto alguno sin el consentimiento del Profesor.

La contravención á este artículo será considerada como renuncia al destino, de la que se dará parte al Decano para que proponga su separación.

Art. 140. Prepararán y despacharán los medicamen-



tos que se prescriban en visitas extraordinarias siempre que el pedido venga autorizado con la firma del Médico.

Art. 141. Se encargarán y entregarán, bajo inventario, del botiquín y efectos destinados á este servicio, de cuya reposición y limpieza cuidarán con el mayor esmero, siendo responsables de las faltas que por su descuido ocurran.

Art. 142. Darán cuenta al Profesor de las novedades ocurridas durante el día

Art. 143. El relevo de la guardia de los Jefes de Laboratorio y los Internos de 1.<sup>a</sup>, se verificará á las doce de la mañana, sin que los salientes puedan retirarse hasta la llegada del Profesor, no sirviendo de pretexto el haberse hecho cargo de la guardia el personal entrante.

Art. 144. Los Internos de 2.<sup>a</sup> clase verificarán el relevo los domingos á las doce de la mañana.

Art. 145. Los castigos que se les podrá imponer por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes serán los mismos que determina el art. 72 para los internos de Medicina y Cirugía.

Art. 146. La cantidad recaudada por concepto de multas se invertirá entre los internos farmacéuticos en la forma de que hace mención el art. 73.

#### DE LOS INTERNOS DE 1.<sup>a</sup> CLASE DE FARMACIA

Art. 147. Se presentarán á las siete de la mañana en verano y á las ocho en invierno en la Farmacia, y distribuirán á cada interno los útiles necesarios para el despacho, los cuales recogerán después de terminado, procurando que estén perfectamente limpios y exigiendo la responsabilidad de los que falten ó se hayan deteriorado, á quien corresponda, de lo cual darán cuenta al Profesor.

Art. 148. Entregarán á cada uno de los internos la cantidad precisa para un día de las substancias que por papeletas les pidan para el despacho del Recetario.

Art. 149. Será de su cargo el despacho de los medicamentos que se empleen en dosis refractas, tales como los preparados de arsénico, mercurio, estricneos, etcétera, para todas las enfermerías, así como también los destinados á la Consulta pública, Hijas de la Caridad destinadas en la Beneficencia provincial y Establecimientos de la misma.

Art. 150. Darán parte diario al Profesor, á la hora de reunirse el personal de internos, de las faltas de asistencia, para que pueda distribuirse oportunamente el despacho que correspondía á los ausentes é imponerles el correspondiente castigo, no justificando su ausencia.

Art. 151. Sustituirán al Jefe de Laboratorio en ausencia y enfermedades, y compartirán con él las obligaciones que este Reglamento les impone, siempre que esto sea compatible con el cumplimiento de las suyas especiales. Alternarán con él en guardias en la forma que determine el Profesor.

#### DE LOS INTERNOS DE 2.<sup>o</sup> Y 3.<sup>o</sup> CLASE DE FARMACIA

Art. 152. Asistirán á la visita de la mañana media hora antes que llegue el Profesor á la enfermería que les esté designada, anotando en un libretín-recetario, con la mayor claridad, sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordene aquél; presentarán la libreta á la firma, concluída que sea la visita, y la confrontarán en seguida con la del interno 1.<sup>o</sup> de Medicina. Se personarán inmediatamente en la Botica para despachar en el acto los *statim* de los medicamentos preparados, y los que no lo estuviesen, hacerlos con la urgencia posible.

Art. 153. Se harán cargo, bajo recibo, de los útiles necesarios para el despacho, que les entregarán los internos primeros de Farmacia, de las vasijas, papeletas y libretas que les presenten los internos de Medicina, procurando que las primeras sean adecuadas para el

medicamento que han de contener, estén perfectamente limpias y rotuladas en letra clara, sin abreviaturas ni signos, ni otro número que el de la sala y cama que ocupa el enfermo.

Art. 154. No despacharán libreta alguna que no esté firmada por el Profesor de la sala, ó en su defecto por el Jefe clínico de guardia. Confrontarán con las libretas las papeletas y rótulos de las vasijas, y cuando les llame la atención la cantidad de medicamento pedido para cada enfermo, lo pondrán en conocimiento de su Jefe para que éste lo haga al Sr. Decano.

Art. 155. Consignarán en la pizarra destinada al efecto los *statim* para que se despachen con la prontitud que su urgencia reclame.

Art. 156. Pedirán al Interno 1.º los aparatos, utensilios y las substancias medicamentosas que se necesiten para el despacho de las libretas que se le designe, el que harán con toda exactitud, consultando al Profesor las dudas que les ocurran. Concluído el despacho, entregarán los citados utensilios y aparatos de que se hayan servido al Interno 1.º, siendo responsables de los que falten ó se hayan deteriorado por uso inconveniente.

Art. 157. Asistirán á las horas que se les señale para hacer las tareas extraordinarias, y permanecerán en el Laboratorio hasta después de terminadas y entregadas al Profesor ó al Jefe del Laboratorio de guardia.

Art. 158. Obedecerán á sus Jefes, como todo el personal de las Farmacias, en cuanto les ordenen respecto al servicio, aun cuando por imprevisto no se halle previsto en este Reglamento.

Art. 159. No será motivo para faltar al cumplimiento de su deber la asistencia á clase, pues al buen juicio del Profesor queda el conciliar las obligaciones del alumno con las de Interno, pero en último extremo serán éstas preferentes.

Art. 160. En casos de ausencias ó enfermedades des-

empeñarán su cargo los Internos terceros, de quienes podrán disponer los Sres. Farmacéuticos cuando lo exijan las necesidades del servicio.

### **De las Consultas y Curas públicas**

Art. 161. Las Consultas y Curas públicas estarán á cargo de Profesores del Cuerpo y serán dirigidas y desempeñadas por éstos.

El personal subalterno se compondrá de Jefes clínicos é Internos, cuya elección y número queda ya determinado en este Reglamento. Además habrá mozos y Ordenanzas.

Las horas de las Consultas serán determinadas por el Decano, de acuerdo con los Sres. Visitadores de los Establecimientos.

Las Consultas que estén desempeñadas gratuitamente por algunos Profesores del Cuerpo tendrán las horas que ellos indiquen ó menos perturben el servicio ya establecido por otros Sres. Profesores.

En todas las Consultas existirá un libro á cargo de uno de los Internos, en donde se consignará la filiación, antecedentes patológicos, diagnóstico, tratamiento y resultado.

Art. 162. Los empleados de este departamento tienen la obligación de asistir todos los días á las horas señaladas y permanecer en él el tiempo necesario hasta dar por terminada la cura de todos los enfermos que á ella concurren.

Art. 163. El Jefe clínico es el Jefe inmediato de los Internos de este departamento. Estará encargado de auxiliar al Profesor ó Profesores y de hacer por sí aquellas curas que á juicio del mismo no puedan ni deban hacerse por los Internos.

Será de su obligación el hacer los estados mensuales

y mandarlos al Decanato el día 3, después de revisados por el Profesor encargado con el V.º B.º del mismo.

Está obligado á conservar en buen estado los instrumentos que, bajo recibo escrito y firmado por el Profesor, haya pedido al Arsenal, y tenga á su cargo para uso de los enfermos de la Consulta, siendo responsable de ellos.

Cuidará de tener la provisión necesaria de material de curas, frascos de cristal, etc., con los demás accesorios de curas, guardándolos bajo llave, siendo responsables de ellos.

Art. 164. Son obligaciones de los Internos de las Consultas:

1.º Asistir con la anticipación necesaria para preparar todo lo que sea necesario.

2.º Hacer las curas que se les ordene; llevar el libro de la Consulta; extender las recetas; anotar y hacer los pedidos á la Farmacia; dar las medicinas y curas en la cantidad que ordene el Profesor; tener escrupuloso cuidado del botiquín, tanto en pulcritud y orden, como en la reposición de los medios terapéuticos necesarios; cuidar y responder del material de cura que se les entregue, justificando su inversión.

Art. 165. La distribución de estos servicios entre el personal de Internos se hará por el Profesor, teniendo en cuenta sus aptitudes. El Interno encargado de los pedidos á la Farmacia se atenderá á lo prescrito en el capítulo de los Internos segundos.

Art. 166. Los Ordenanzas que existan en las Consultas cuidarán de la limpieza de todo lo que se les encomienda; harán los servicios mecánicos, y presentarán los enfermos por el orden y en la forma que se les encargue.

## **De los arsenales instrumentales y Departamentos de material de curas**

### HOSPITAL GENERAL

Art. 167. Estos departamentos estarán bajo la dirección de un Profesor de número, que tendrá á sus órdenes:

Un Jefe clínico.

Dos Internos primeros.

Dos Internos segundos.

Dos Ordenanzas.

Este personal será elegido por el Profesor, hará el servicio de guardia permanente en el Arsenal, cuidará de la limpieza y conservación de los instrumentos ó aparatos, asistirá á las operaciones que ocurran con el instrumental necesario, y empleará por sí los instrumentos ó aparatos que ordenen los profesores cuando por su complicación y delicadeza puedan entregarse á los Internos de la sala.

Art. 168. El Jefe clínico designado por el Decano, á propuesta de los Profesores, para este cargo, deberá reunir á una conducta intachable y sana moral, el conocimiento del nombre del autor, usos, mecanismo y aplicación científica de todos los instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos. Será responsable ante el Profesor encargado del Arsenal de toda la existencia en el departamento.

Art. 169. Cada tres meses se hará un recuento del instrumental existente, del inutilizado y del que nuevamente se haya adquirido, rectificando por medio de notas que se añadirán al inventario general, los cambios que en aquél hayan ocurrido, para que se forme al fin de cada año otro nuevo en el que se incluyan ó eliminen los instrumentos ó aparatos que deban ó no figurar en

él. Todas las cajas tendrán un sello que acuse su pertenencia al Hospital provincial.

Art. 170. Los indicados recuentos del instrumental se verificarán todos los años precisamente en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, levantándose acta de haberse verificado, firmada por el Profesor y Jefe clínico encargados, que se remitirá al Decano, con las observaciones que de esta investigación se consideren necesarias, para que se proceda desde luego á exigir la responsabilidad á quien corresponda y ordenar las reposiciones que beben hacerse.

Art. 171. No se facilitará en este Departamento instrumentos ni objeto alguno de curación que no esté autorizado con papeleta suscrita y firmada por el Profesor de la sala donde ha de usarse y con recibo del Jefe clínico correspondiente, que es el único responsable.

Art. 172. Todos los instrumentos que se pidan para la visita de mañana deberán ser devueltos, perfectamente limpios, después de ella, aunque hayan de necesitarse por la tarde, pues en este caso se volverán á pedir con las mismas formalidades. Todos los días dará parte el Profesor encargado, de los Jefes clínicos que hubiesen faltado á esta disposición, para imponerles el castigo que por su desobediencia mereciesen.

Art. 173. Quedarán custodiados en sus respectivos estuches y armarios todos los instrumentos, cuya llave guardará el encargado, dejando fuera, en armario separado ó *arsenal de urgencia*, una colección de los que puedan necesitarse para casos extraordinarios, que podrán entregarse por disposición del Jefe clínico de guardia, con las mismas formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 174. Si en algún caso rarísimo hiciese falta un aparato ó instrumento de aquellos que por su delicadeza y no frecuente uso estén guardados en armario distinto del destinado para los de *operaciones urgentes*,

se pasará aviso por el Ordenanza al Jefe clínico encargado del Departamento, para que se presente inmediatamente á facilitarle.

Art. 175. Los aparatos á que se refiere el anterior artículo serán determinados por el Profesor encargado del Departamento, y su uso queda exclusivamente reservado á los Profesores ó al mismo Jefe clínico encargado del Arsenal quirúrgico.

Art. 176. Siempre que haya que hacer alguna operación, el Interno de la sala respectiva pasará aviso al Jefe clínico del Departamento, que á su vez lo hará al Jefe encargado del Arsenal quirúrgico, el día anterior, para que mande preparar todos los instrumentos necesarios, según pedido que por escrito deberá hacer el Profesor de la sala.

Art. 177. Si después de terminada la operación se hubiere extraviado algún instrumento ó inutilizado durante ella, el Jefe clínico lo hará presente al Profesor encargado ó al Decano para que disponga lo conveniente á su reposición ó composición, por medio de vale escrito firmado por el Profesor que haya practicado la operación.

Art. 178. El Jefe clínico encargado del Arsenal tendrá también, bajo su responsabilidad, todo lo existente en el aparato de la Plaza de Toros: cada vez que haya algún herido que socorrer, dará parte al Decano, expresando la operación ó cura que se haya hecho y el vendaje ó apósito que se ha aplicado, á fin de que por vale sea repuesto para la función inmediata. Antes de empezar las corridas de toros de la temporada girará una visita de inspección por la Enfermería de la Plaza, por si hiciere falta la reposición en el aparato de alguno de los objetos que debe contener.

Art. 179.— Caso de enfermedad ú ausencia, sólo podrá sustituir al Jefe clínico encargado del Arsenal quirúrgico, el Interno 1.º del mismo Departamento.



Art. 180. En el Arsenal quirúrgico se llevarán los libros ó cuadernos necesarios para las anotaciones siguientes:

Un índice de salas para guardar recibos.

Otro para anotar el instrumental que se use diariamente, expresando dónde lo usan, fechas, estuches de donde se hayan sacado, etc.

Otro para el cargo de vendajes que cada uno de los Jefes clínicos tendrá bajo su responsabilidad en sus respectivas salas.

Y otro donde se anoten los instrumentos que se adquieran y las composturas que se hagan.

Art. 181. Tiene además el Jefe clínico de este Departamento la obligación de intervenir directamente en la distribución y conservación de los vendajes nuevos ó de uso diario que han de cambiarse por el limpio devuelto del lavadero, procurando que los Ordenanzas lo tengan colocado por clases para su más fácil distribución á las enfermerías.

Art. 182. Los Internos se harán cargo bajo recibo de los medios de cura que se les entreguen, serán responsables de ellos y justificarán su empleo cuando falten.

Art. 183. Para hacer el cambio diario de vendaje sucio el Enfermero hará dos listas del que haya de canjear; la una la firmará y entregará al Mozo encargado del cambio, y con la otra, resellada por el que recibió el vendaje sucio, se podrá presentar á cobrar el vendaje limpio; la primera la guardará el Mozo para formar con todas ellas una relación de lo que se ha entregado sucio de las enfermerías.

Art. 184. Cuando por efecto del uso se halle inutilizado algún vendaje, el Jefe clínico encargado lo dará de baja, y presentará una relación del mismo para que el Profesor disponga su entrega en el almacén.

Art. 185. La entrega al lavadero se hará por lista firmada por el Jefe clínico, en que conste el número y cla-

se de vendajes que se han entregado y la fecha, haciéndose con igual formalidad su devolución, y pasando nota en ambos casos al Decano. El cambio se verificará en invierno á las siete y media, y en verano á las seis y media de la mañana, y por la tarde, en todo tiempo, después del despacho de botica.

Art. 186. Por medio de vales diarios, firmados por el Profesor, pedirá al almacén la dotación de material de cura necesario para las enfermerías.

Art. 187. Todos los meses pedirá, por medio de vales firmados por el Profesor del Arsenal, la cantidad de vendajes necesarios para reponer la inutilizada en el mes anterior.

Art. 188. Todos los pedidos del Arsenal deberán ir autorizados por el Profesor ó llevar el V.º B.º del señor Decano.

Art. 189. Los departamentos y servicios análogos de los demás Establecimientos provinciales se ajustarán en sus funciones á lo aquí prescrito, y tendrán el personal que el Decano determine.

### **Departamentos hidroterápicos y pneumáticos**

#### **HOSPITAL GENERAL**

Art. 190. Estos departamentos estarán á cargo de un Jefe clínico, que tendrá á sus órdenes un Ordenanza y un mecánico.

Art. 191. El Jefe clínico designado para este servicio tendrá á su cargo todos los utensilios y material fijo y móvil de que estén dotados estos departamentos. Dirigirá la aplicación de baños generales ó locales dispuestos por los Profesores, procurando se den á la temperatura y por el tiempo y duración marcados en la papeléta que ha de presentarse firmada por el Profesor de la respectiva sala.

Art. 192. La aplicación de los medios hidroterápicos

dispuestos por los Profesores tendrá lugar diariamente de nueve á diez de la mañana para las enfermerías de mujeres, y de diez á once para las de hombres.

Art. 193. Todos los enfermos que no puedan ir por su pie al departamento hidroterápico, y que á juicio del Profesor deban ser trasladados á él, serán conducidos con el mayor cuidado por dos Mozos de la sala en baxarte, con un colchón y las ropas de su propia cama.

Art. 194. Acompañarán á las enfermas una Hermana de la Caridad y una Enfermera, con sábanas limpias para secar á cada una de aquéllas, é igualmente acompañarán á los hombres el Interno y un mozo, también con sábanas limpias.

Art. 195. El Interno 1.º entregará á la Hermana de la Caridad, en el departamento de mujeres, una papeleta en que conste el nombre y apellido de la enferma, su edad, diagnóstico y prescripción balneoterápica, firmada por el Profesor de la sala, sin cuya papeleta el Jefe clínico de este departamento no permitirá el uso de aquellos medios.

Art. 196. Cuando se instale el gabinete pneumoterápico recibirá el Jefe clínico una instrucción redactada por el Profesor de este departamento, con el V.º B.º del Decano, á la que deberá atenerse en todas sus partes.

Art. 197. Los departamentos y servicios análogos de los demás Establecimientos provinciales se ajustarán en sus funciones á lo aquí prescrito, y tendrán el personal que el Decano determine.

### **De los Departamentos electroterápicos**

#### **HOSPITAL GENERAL**

Art. 198. Este departamento, próximo á establecerse en este Hospital, estará á cargo y será dirigido por un Profesor del Cuerpo, que tendrá á sus órdenes un Interno 1.º y un Ordenanza.

La organización del departamento, la manera de prestar los servicios y todo lo que se relacione con sus funciones, será determinado por el Profesor encargado, de acuerdo con el Decano, cuando el Departamento se halle instalado.

### Del Museo anatómico

Art. 199. Este departamento estará á cargo de un Profesor de número, que será Director-Conservador, y de un Jefe clínico, que será el mismo encargado del Arsenal quirúrgico.

Art. 200. A las órdenes del Director-Conservador estará el Jefe clínico, el cual hará cuanto éste disponga, como colocaciones, enumeración de las piezas anatómicas, rotulación expresiva del órgano ú órganos que representan, y si las piezas son patológicas, además de las lesiones que expresen, se consignará el número de la sala, el nombre del Profesor clínico que le haya recogido y una historia sucinta del padecimiento. También habrá á las órdenes del Director un Mozo que reúna las cualidades que exija este cargo.

Art. 201. Llevará también el libro donde se anoten los gastos originados durante el año económico en este departamento, el cual servirá de comprobante á los recibos y notas que lleve la Dirección del Establecimiento.

Art. 202. Abrirá el Museo todos los días, excepto los feriados, dos horas por las mañanas, las que variará según lo disponga el Decano, y permanecerá durante ellas para facilitar dentro del local los objetos que los Profesores gusten estudiar. Si éstos desean consultar algunas de las obras que existen en este departamento, lo manifestarán así al Jefe clínico con veinticuatro horas de antelación, para que éste, previa la venia del Director-Conservador, se las facilite, previo recibo.

Art. 203. El Jefe clínico será, en ausencia del Direc-

tor, el responsable del buen orden y custodia de los objetos y libros que contiene el Museo, cumpliendo exactamente las órdenes é instrucciones que con este fin reciba de aquél. No permitirá el Mozo-ordenanza se extraiga nada absolutamente del Museo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

### **De los alimentos hospitalarios**

Art. 204. Los alimentos de que podrán disponer los Profesores para el enfermo son los siguientes: pan, arroz, fideos, sémola, carnes de vaca y carnero, tocino, huevos, leche de burras, de cabras y de vacas, vino común, patatas, garbanzos, acelga y en caso de necesidad, manos de carnero, gallinas, ternera, merluza, bizcochos y vino de Jerez.

Art. 205. Para alimentaciones más frugales habrá substancias de arroz y de pan, simples y compuestas, y diferentes gelatinas que se prepararán en la Botica.

Art. 206. Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes: dieta absoluta, dieta de caldo, dieta de substancia de arroz simple, dieta de substancia de arroz compuesta, dieta de substancia de pan simple, dieta de substancia de pan compuesto, dieta lactea, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta de sémola; media para sopa, media ración, media de asado, media de puchero, por necesidad; ración entera, expresándose siempre si ha de ser con vino ó sin él, cómo y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, leche ó huevos.

Art. 207. Dieta absoluta: no se administrará ningún alimento.

Dieta de caldo: una taza de caldo cada cuatro horas.

Dieta de substancia de arroz simple: un kilogramo de substancia, que se distribuirá como la anterior.

Dieta de substancia de arroz compuesta: un kilogramo, que se distribuirá como la anterior.

Dieta de substancia de pan simple y compuesta: igual cantidad y distribución que la de arroz.

Dieta láctea: dos litros, que se distribuirán como las anteriores.

Media para sopa: dos tazas de sopa hervida, una para comer y otra para cenar, preparadas con 60 gramos de pan cada una y el caldo correspondiente.

Dieta de arroz: 120 gramos de arroz cocido, mitad para comer y la otra mitad para cenar, con el desayuno correspondiente.

Dieta de fideos: igual cantidad y distribución que la de arroz, y el mismo desayuno.

Dieta de sémola: 120 gramos distribuidos en comida y cena.

Ración. Comida: una taza de sopa, variada, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne, 30 gramos de garbanzos, 30 gramos de tocino. Cena: una taza de sopa, variada, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne guisada y el desayuno correspondiente.

Ración al mediodía: la comida de la ración y una taza de sopa por la noche.

Media de asado: las mismas cantidades de pan y carne, pero ésta asada, una taza de sopa y el desayuno correspondiente.

Art. 208. Cuando haya de suministrarse vino con los alimentos indicados en el artículo anterior, se expresará así por el Profesor, indicándose la cantidad.

Art. 209. Los desayunos correspondientes á la ración y media de sopa, serán: sopa de ajo, compuesta de 90 gramos de pan y 8 gramos de aceite, ó 30 gramos de chocolate, ó un huevo con 80 gramos de pan cada uno.

Art. 210. Cuando el Profesor lo considere necesario, podrá disponer de 30 gramos de chocolate y 60 de pan para tomar por la tarde, bajo la fórmula de chocolate de tarde, ó bien chocolate doble, si el desayuno fuese de la misma especie.

Art. 211. Los alimentos para distinguidos, además de las cantidades y variedad señaladas para los enfermos en general, podrán constar, si el Profesor lo dispone, de 60 gramos de pasas, 180 gramos de ternera, de merluza, un cuarto de gallina y una chuleta de carnero para comida y cena.

Art. 212. Cuando un Profesor considere necesario disponer que algún enfermo tome media ración de manos de carnero ó carne de gallina, ó de merluza, se entenderá compuesta de las cantidades de pan y sopa expresadas en su lugar, á más de la ración que se pida á la hora de las comidas, y una taza de sopas por la noche; y si se prescribe ración entera se sustituirá la carne guisada de la cena por la ración de carnero, gallina ó merluza. Estas prescripciones se harán por medio de vale ó papeleta firmada por el Profesor, además de expresarse en el Recetario general de la sala.

Art. 213. Los desayunos serán á las siete de la mañana en todo tiempo; la comida del mediodía á las doce, y la cena á las siete de la tarde, también en todas las épocas del año, dándose los chocolates por la tarde á las cinco. Las leches se distribuirán á las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno.

### Higiene hospitalaria

Art. 214. Todas las enfermerías tendrán un friso de azulejos hasta la altura de las ventanas, estando estucadas todas sus paredes. Estarán los Mozos encargados de limpiarlas ó lavarlas bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad.

Art. 215. La limpieza de las salas se practicará después de las visitas de la mañana. No se permitirá fregar las enfermerías más que cuando lo dispongan los Profesores de las mismas.

Art. 216. Las ventanas estarán abiertas durante las

horas de la limpieza y á las que marque el Profesor de la sala en vista de la distinta orientación y ventilación de las mismas. En las salas en que sea necesario se pondrán ventiladores en las ventanas.

Art. 217. El número de enfermos será siempre proporcionado á la capacidad de las enfermerías, y no se permitirá jamás su aglomeración colocando una tercera fila de camas, para evitar las condiciones deletéreas de un aire impurificado.

Art. 218. La distancia que habrá entre las camas será de un metro 40 centímetros, y dichos espacios estarán cubiertos para que los enfermos al levantarse no reciban la impresión fría del pavimento.

Art. 219. El pavimento será de baldosa fina para que no se conserve la humedad cuando se friegue, cuya operación se procurará hacer sin gran profusión de agua.

Art. 220. Habrá en todas las enfermerías mamparas portátiles de lona, pintadas, para poder aislar los enfermos epilépticos y moribundos de las miradas de los demás, así como camas especiales para coléricos, asmáticos, y epilépticos. Igualmente se tendrán sillones con ruedas para que los paralíticos é impedidos puedan salir de la cama algún tiempo y descansar de su constante é incómodo decúbito, sacándoles alguna vez á respirar el aire libre de las galerías y patios.

Art. 221. La ropa sucia de las enfermerías se cambiará diariamente, sin permitir que quede depositada cerca de la sala, para evitar la infección del aire. Los colchones de los que han fallecido y toda la ropa procedente de enfermedades infecciosas se trasladará á la cámara de desinfección, así como las ropas de los enfermos ó sus vestidos cuando tengan parásitos, para destruir en ambos casos todos los gérmenes morbosos.

Para cumplir lo preceptuado en este artículo se creará una cámara de desinfección.



Art. 222. Siendo conveniente como medida higiénica que todos los enfermos, siempre que sea posible, tomen un baño general de limpieza á su ingreso en el Hospital, habrá en cada piso del edificio dos bañeras con sus correspondientes termosifones para dicho objeto. Habrá asimismo en todas las enfermerías dos lavabos, en comunicación con una cañería del Canal de Lozoya, para que los pacientes tengan el aseo y limpieza necesarios.

## OTROS CAPÍTULOS

En todos los demás puntos aquí no comprendidos y relacionados con los restantes servicios del Hospital Provincial, continúan vigentes las disposiciones reglamentarias comprendidas en el Reglamento general del Hospital Provincial de Madrid, aprobado por la Diputación Provincial en sesión del 25 de Abril de 1887.

El Diputado,

*Angel Pulido.*



